

Franqueo  
suertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 132.

Con fecha 29 del actual, me participa el señor Alcalde de Miñana, hallarse recogida en dicha localidad una res lanar con su cria, por encontrarla abandonada, de las señas siguientes: oveja andosca, blanca, despuntada de la oreja izquierda y marcada en el lado derecho, y un cordero blanco, despuntado de la oreja derecha y marcado en el lado izquierdo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y a fin de que el que acredite ser su dueño pueda pasar a recogerla.

Soria 31 de Mayo de 1932.

652

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

El Presidente de la República española.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Como dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión se organizará en cada provincia, con residencia en la capital, una Delegación provincial de Trabajo, a cargo de un Delegado que será en la respectiva demarcación el Jefe Superior inmediato de todos los Servicios de la Administración encomendados al menciona-

do departamento ministerial, y cuya dirección e inspección ejercerá con sujeción a los reglamentos especiales correspondientes.

Art. 2.º El Delegado de trabajo ostentará en la provincia respectiva la representación del Ministerio para toda intervención del poder público encaminada a resolver los conflictos del trabajo.

El Delegado de Trabajo vendrá obligado a poner en conocimiento, por escrito, del Gobernador civil, todos los fallos que dicte, así como todas aquellas intervenciones que se especifiquen en el reglamento.

Art. 3.º Pasarán a los Delegados provinciales de Trabajo todas las facultades que la legislación de trabajo vigente atribuye a los Gobernadores civiles, bien con este carácter, bien con el de Presidentes de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo. Asimismo, pasarán a los Delegados provinciales de Trabajo las funciones y atribuciones asignadas a los Inspectores y Delegados regionales de Trabajo en los reglamentos en vigor.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la autoridad que corresponde a los Gobernadores civiles, como representantes del Gobierno en cada provincia.

Art 4.º Una vez organizadas las Delegaciones provinciales de Trabajo quedarán suprimidas las Delegaciones regionales y las Inspecciones regionales de Trabajo.

Art. 5.º Los Delegados provinciales de Trabajo se clasificarán en tres categorías: Delegados de primera, con el sueldo anual de 12.000 pesetas de entrada; idem de segunda, con el sueldo anual de 10.000 pesetas de entrada; idem de

tercera, con el sueldo anual de 7.000 pesetas de entrada.

Por cada cinco años de servicios tendrán todos ellos un aumento de sueldo de mil pesetas, sin que en ningún caso pueda el sueldo exceder de 18.000 pesetas anuales.

Art. 6.º Al servicio de las Delegaciones provinciales de Trabajo habrá un cuerpo de auxiliares con el sueldo anual, de entrada, de 4.000 pesetas.

Estos funcionarios tendrán un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales por cada cinco años de servicios.

Art. 7.º El servicio de inspección del trabajo estará a cargo de Inspectores provinciales de Trabajo, con el sueldo anual, de entrada, de 7.000 pesetas, y de Inspectores auxiliares con el sueldo anual, de entrada, de 4.000 pesetas.

Los Inspectores provinciales tendrán un aumento de sueldo de mil pesetas por cada quinquenio de servicios, y los auxiliares, un aumento de 500 pesetas por el mismo concepto.

Art. 8.º Los cargos de Delegados provinciales de Trabajo, auxiliares de las Delegaciones, Inspectores provinciales e Inspectores auxiliares de Trabajo, serán incompatibles con el ejercicio de todo empleo, oficio o profesión.

Art. 9.º Las plazas de Delegados de Trabajo se proveerán, por primera vez, mediante concurso-oposición para las de las tres categorías. Los concursantes que fueren admitidos serán clasificados en las categorías indicadas, teniendo en cuenta para ello las propuestas del Tribunal.

Art. 10. Las plazas de auxiliares de Delegaciones se proveerán siempre por concurso-oposición.

Art. 11. Las plazas de Inspectores provinciales de Trabajo se cubrirán, la primera vez, mediante concurso-oposición, pudiendo reservarse algunas de ellas para convocar concursos especiales para uno o varios grupos, en cada uno de los cuales se requieran determinados conocimientos técnicos o profesionales.

Art. 12. Las plazas de Inspectores auxiliares se cubrirán siempre conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior, debiéndose hacer la reserva que en el mismo se indica, siempre que sea preciso para la necesaria dotación de la plantilla de Inspectores auxiliares que haya de estar asignada al servicio de inspección del trabajo en las minas.

Art. 13. Una vez cubiertas las plantillas, según lo prevenido en los artículos precedentes, las vacantes que en ellas se produzcan, salvo las que deban ocupar los funcionarios que después de haber pertenecido a las mismas hubiesen ad-

quirido el derecho de excedencia, se proveerán con sujeción a las reglas siguientes:

A) Tratándose de plazas de Delegado de primera y segunda categoría, por concurso, en el que podrán tomar parte únicamente los Delegados de las categorías inferiores y los Inspectores provinciales de Trabajo.

B) Tratándose de Delegados de tercera, habrá dos turnos: uno, de concurso, en el que podrán tomar parte solamente los auxiliares de Delegados, y otro, de concurso-oposición.

C) Tratándose de plazas de Inspectores provinciales de Trabajo habrá también dos turnos: uno, de concurso, en el que podrán tomar parte solamente los Inspectores auxiliares, y otro, de concurso-oposición.

D) Las plazas de auxiliares de Delegaciones y de Inspectores auxiliares se cubrirán mediante concurso-oposición.

De cada dos vacantes que se hayan de proveer según las reglas B) y C), la primera se cubrirá por el turno de concurso restringido y la segunda por el de concurso-oposición, y así sucesivamente.

Art. 14. Serán requisitos indispensables para concursar a los cargos a que se refieren los artículos anteriores, ser español, mayor de edad y hallarse en el pleno uso de los derechos civiles.

Los mayores de veintiún años de edad, pueden, no obstante, ser admitidos a los concursos para proveer los cargos auxiliares de las Delegaciones.

Art. 15. Reglamentos especiales determinarán los méritos y trabajos que serán exigidos para tomar parte en los concursos-oposición, y los que habrán de tener los auxiliares de Delegaciones y los Inspectores auxiliares para los concursos restringidos a que habrán de someterse para ingresar en la categoría superior.

Art. 16. En los concursos-oposición para la provisión de plazas de Delegados de tercera clase e Inspectores provinciales de Trabajo, serán preferidos, en igualdad de conocimiento prácticamente demostrado: en primer término, los funcionarios que en los servicios centrales del Ministerio de Trabajo y durante dos años al menos, hayan tenido a su cargo una Sección o Negociado o hayan desempeñado la función análoga de formular propuestas de resoluciones, y en segundo término los auxiliares de Delegaciones, si se trata de plazas de Delegado, y los Inspectores auxiliares, si la plaza es de Inspector provincial.

En los concursos-oposición para la provisión de plazas de auxiliares de Delegaciones serán preferidos, en igualdad de condiciones, los funcionarios que hayan prestado durante dos años

servicios administrativos en cualquier dependencia del Ministerio de Trabajo.

No se dará esta preferencia cuando se trate de cubrir plazas de Inspectores auxiliares, para las cuales se atenderá, en primer término, al conocimiento y práctica de oficios industriales.

Art. 17. Para juzgar los diversos concursos para la provisión de los cargos de Delegados e Inspectores en sus distintas clases, se constituirán Tribunales especiales, de los que formarán parte el Presidente, el Secretario general, el Asesor general del Consejo de Trabajo o quienes reglamentariamente les sustituyan en sus funciones; Magistrados de la Sala Social del Tribunal Supremo, Catedráticos de la Universidad Central o Escuelas Especiales Superiores, Jefes del Ministerio de Trabajo y Delegados de Trabajo o Inspectores. Las cuatro últimas representaciones serán designadas por las Corporaciones a que pertenezcan.

Cada Tribunal estará compuesto de cinco Vocales propietarios y tres suplentes.

El reglamento determinará para cada concurso la composición del Tribunal, según la naturaleza de las vacantes y el modo de practicar los ejercicios.

Art. 18. Todos los funcionarios nombrados por efecto de esta ley tendrán carácter de interinos y no podrán ser confirmados hasta transcurrido un año, durante el cual habrán de demostrar para ello la eficacia de sus servicios,

El reglamento a que se refiere el artículo 15 fijará las normas y el procedimiento para calificar dicha eficacia.

Los Delegados e Inspectores que lleven el número de años de servicios que al efecto señale el reglamento no necesitarán el año de prueba antes referido, quedando confirmados en el cargo por el hecho de lograr plaza en el concurso-oposición.

Igual norma se aplicará cuando se trate de concurso para el ascenso de categorías inferiores.

Art. 19. Ningún funcionario de los comprendidos en esta ley tendrá derecho a ascender automáticamente, por razón de antigüedad, de una a otra categoría.

Art. 20. En cuanto a derecho de asociación, posesiones, traslados, retenciones, premios, correcciones, licencias, excedencias, separación del servicio, cese, jubilaciones, pensiones de retiro, viudedad y orfandad, será aplicable a los funcionarios a que se refiere esta ley el mismo régimen que a los demás funcionarios de la Administración civil del Estado. Al efecto de las pensiones anteriormente indicadas, el sueldo regulador será el que efectivamente perciba el funcio-

nario por asignación de entrada de la clase correspondiente y por aumentos en razón de quinquenios de servicios.

#### *Artículos adicionales*

1.º Los funcionarios que en la fecha de la promulgación de la presente ley lleven más de seis meses desempeñando los cargos de Delegados regionales de Trabajo o de Inspectores regionales y provinciales de Trabajo y se presentaren al concurso-oposición a que se refieren los artículos 9.º y 11 de la presente ley, tendrán derecho preferente, en igualdad de condiciones con otros concursantes, a ocupar plaza de Delegados e Inspectores provinciales de Trabajo.

Los que en la misma fecha llevasen igual tiempo de auxiliares de las Delegaciones regionales de Trabajo o de auxiliares y ayudantes de la Inspección de Trabajo tendrán la misma preferencia en los concursos-oposición a que se refieren los artículos 10 y 12 para la provisión de plazas de auxiliares de las Delegaciones provinciales de Trabajo y de las de Inspectores auxiliares de Trabajo.

2.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo se dictará el reglamento para la aplicación de la presente ley.

3.º Para los efectos de esta ley serán consideradas como capitales de provincia las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

#### *Disposición transitoria*

Si el día 1.º de Julio del corriente año no hubiera sido posible, por cualquier motivo, hacer el nombramiento de personal con arreglo a los procedimientos fijados en la presente ley, el Gobierno podrá efectuar, con carácter interino, las designaciones de personal de todas las categorías que conceptúe precisas para la buena ejecución de los servicios. Este personal será retribuido con cargo a las consignaciones que se fijan en el presupuesto para el personal propietario.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión.—FRANCISCO L. CABALLERO.

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

—  
ORDEN

Ilmo. Sr : Por orden de este Ministerio se dis-

puso la constitución de Jurados mixtos de Trabajo rural en Albacete, Villarrobledo, Alicante, Villena, Almería, Avila, Don Benito, Olivenza, Barcelona, Mataró, Burgos, Cáceres, Navalmaral de la Mata, Jerez de la Frontera, Burriana, Ciudad Real, Manzanares, Córdoba, Cuenca, Granada, Motril, Guadalajara, Huelva, Aracena, Martos, Villacarrillo, León, Calahorra, Madrid, Alcalá de Henares, Navacarneiro, Málaga, Vélez-Málaga, Alcantarilla, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Ecija, Sevilla, Cazalla de la Sierra, Soria, Toledo, Talavera de la Reina, Alcira, Chiva, Valladolid, Medina del Campo y Zamora.

La ley de 27 de Noviembre de 1931 previene en su artículo 5.º que a cada uno de los grupos profesionales, industriales y agrícolas que se enumeran en el artículo 4.º, corresponderá normalmente un Jurado mixto provincial de Trabajo.

Creados en todas las provincias los organismos de que se trata, en relación con las actividades industriales más importantes y en proyecto la constitución de los que abarquen la totalidad de las mismas, hay que atender igualmente a establecer la totalidad de los de trabajo rural, cuyas relaciones de patronos y obreros reclaman una urgente coordinación legal que lleve a la máxima armonía posible dichas relaciones, en beneficio de la paz social en el campo y de la general economía del país.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que se constituyan Jurados mixtos de Trabajo rural en todas las provincias no incluidas en la orden de 29 de Septiembre último, fijando la residencia de los mismos en las respectivas capitales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1932.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Señor Director general del Trabajo.

(Gaceta del día 28 de Mayo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

Con objeto de imposibilitar o al menos dificultar el que los intereses municipales sufran quebranto o detrimento alguno, a que inevitablemente se presta el sistema seguido actualmente en la admisión de pliegos de proposiciones para las subastas o concursos anunciados, sería pertinente, como obra depuradora, introducir en el reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, la

oportuna modificación por la que se faculte a los Ayuntamientos para admitir las aludidas proposiciones en dos o más oficinas, dentro del término municipal, en el mismo día y hora. Por lo que a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales, aprobado por decreto de 2 de Julio de 1924, en el sentido de quedar autorizados los Ayuntamientos para la admisión de pliegos de proposiciones para las subastas o concursos oficiales en dos o más oficinas, dentro del término municipal en el mismo día y hora.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA

(Gaceta del día 22 de Mayo.)

### ORDEN

Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Zamora ha dirigido a este Ministerio consulta sobre las medidas que debe adoptar con relación a los Capellanes que perciben sueldo de la Corporación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República española.

Tuvo su origen dicha consulta en un escrito dirigido a la Comisión gestora por el Interventor de fondos provinciales de Zamora, haciendo constar: que en el anteproyecto del presupuesto para el año 1932 consignó los haberes de los Capellanes de los establecimientos de beneficencia; que posteriormente fué promulgada la Constitución en cuyo artículo 26 se dice que el Estado, las regiones, las provincias y los municipios no mantendrán, favorecerán ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e instituciones religiosas, y que una ley especial regulará la total extinción en un plazo máximo de dos años del presupuesto del Clero; que dicho precepto constitucional le sugería la duda de si la Diputación estaba obligada a pagar a los Capellanes durante dos años o a cesar en el pago desde el día en que la Diputación resolviese sobre dicho escrito, y que esta duda se aumentaba teniendo en cuenta, con referencia a algunos establecimientos, que la voluntad del fundador era la de atender al sostenimiento de determinadas cargas espirituales, por lo que entendía que debía sostenerse la consignación de los Capellanes de los hospitales de la Encarnación y Sotelo, por es-

tar impuestas las cargas espirituales por los fundadores, y suprimir las consignaciones de los Capellanes de los hospitales de Benavente, Toro y Casa-Hospicio, y se adoptó el acuerdo de elevar consulta visto el anterior escrito y el informe que evacuó el oficial Letrado de la Diputación, que teniendo en cuenta la realidad de la existencia de contratos entre la Diputación y la representación de las Hermanas de la Caridad que prestan asistencia a los enfermos y asilados en los establecimientos benéficos provinciales, en los que se convino la practica de determinadas ceremonias religiosas que habían de facilitarse a las Hijas de la Caridad; el que los servicios espirituales prestados en determinados establecimientos de beneficencia fueron impuestos por los fundadores con cargo al capital fundacional, y que sería más lesiva a la Corporación la supresión de los Capellanes, ya que, teniéndoles que abonar las dos terceras partes del sueldo, excederían de la otra tercera parte los pagos que la Diputación tiene que realizar para ofrecer a las Hermanas de la Caridad los servicios espirituales a que la Diputación se obligó en los contratos con las mismas, informaba en el sentido de que debía la Diputación seguir abonando el sueldo de los actuales Capellanes.

Con estos antecedentes se observa que el artículo 26 de la Constitución declara que el Estado, las regiones, las provincias y los municipios no mantendrán, favorecerán ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e instituciones religiosas, y que una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero, precepto que no puede tener otra interpretación que la que de su texto se deduce, o sea que afecta a obligaciones que antes figuraban en presupuestos para atenciones del Clero, de acuerdo con el Concordato y sólo por razón del culto religioso en general, pero no cuando los titulares son funcionarios del Estado, región, provincia o municipio, y de aquí que, para la debida claridad en la resolución de la consulta de la Diputación provincial de Zamora haya que distinguir en los citados Capellanes tres situaciones: 1.ª, Capellanes que son funcionarios de la Diputación; 2.ª, Capellanes que prestan sus funciones en establecimientos de beneficencia en virtud de mandato expreso del fundador que de modo terminante señaló las cargas espirituales a cumplir con cargo al capital fundacional o del que instituyó legado a favor del establecimiento con imposición de aquellas cargas, y 3.ª, auxilios espirituales a las Hermanas de la Caridad en virtud de pacto contractual.

1.º Capellanes funcionarios de la Diputación.

—Para éstos no resulta de aplicación el precepto constitucional sobre extinción de haberes en el plazo de dos años. Son tales Capellanes funcionarios de la Corporación y por esto ha de regularse su situación por lo establecido en el reglamento de funcionarios y subalternos provinciales de 2 de Noviembre de 1925. Se trata, en ejecución de lo ordenado en el art. 26 de la Constitución, de la supresión de un servicio, y claramente determina el art. 14 del referido reglamento, que en dichos casos las resoluciones que se adopten habrán de respetar los derechos adquiridos y adaptarse en forma reglamentaria, concediéndose de derechos pasivos a la excedencia, según proceda, motivo por el cual el decreto de 26 de Marzo último, que disolvió el Cuerpo de Capellanes de la beneficencia general, ordenó que su personal pasara a la situación de excedencia forzosa, a extinguir, con percibo de dos tercios del sueldo actual y que las vacantes de cualquier clase producidas en dicha situación, serán amortizadas hasta la extinción definitiva de la plantilla de Capellanes. A esta regla, pues, debe atenerse la Diputación de Zamora en lo que afecta a los Capellanes de la misma por su carácter de funcionarios de la Corporación.

2.º Capellanes que prestan sus servicios en instituciones benéficas como el hospital de la Encarnación y el hospital de Sotelo, cuyos fundadores D. Pedro Morán y D. Alonso de Sotelo ordenaron expresamente el cumplimiento de determinadas cargas eclesiásticas, llegando a manifestar en su mandato «sin que jamás dichas misas cesen», cargas que afectan indudablemente al capital fundacional.

En este caso no es la Diputación, con sus fondos provinciales, la que atiende al sostenimiento de dichos Capellanes, es la voluntad particular del fundador, con el capital que llevó a la fundación, la que estableció expresamente la obligación de atender a aquellas cargas religiosas, y, por tanto, la voluntad del causante ha de respetarse y la función ha de seguir desempeñándose, por estar retribuida con bienes particulares, sin que sea preciso recordar que la legislación se muestra unánime en el respeto a la voluntad del fundador, cuando es manifiesta y no se opone al orden público.

3.º Forma de prestar auxilios espirituales a las Hermanas de la Caridad. — En aquellos casos en los cuales las Diputaciones, al contratar con las Hermanas de la Caridad, se obligaron a prestarle el servicio religioso, este pacto civil entre las Diputaciones y las Hermanas de la Caridad, no puede estimarse válido toda vez que se opone a lo preceptuado en el párrafo segundo del

artículo 26 de la Constitución española, siendo pacto que con arreglo al artículo 1.255 del Código civil, no puede estimarse subsistente, toda vez que se opone asimismo a la ley Constitucional.

Este Ministerio, oída la Asesoría jurídica del mismo, ha acordado lo siguiente:

1.º Que tratándose de Capellanes de la Corporación, funcionarios de la misma, deben quedar en situación de excedentes forzosos, a extinguir, con percibo de los dos tercios del sueldo actual.

2.º Que tratándose de Capellanes que prestan sus servicios en establecimientos de beneficencia, cuyo fundador impuso la obligación del cumplimiento de cargas religiosas a las que ha de atenderse con las rentas del capital fundacional o a los que se hubiese instituido algún legado con igual condición, deben subsistir los Capellanes encargados de tales servicios espirituales, ateniéndose exactamente al mandato origen de su actuación.

3.º Que aquellos organismos que vengán prestando servicios religiosos a las Hermandades de la Caridad, deben cesar en su cometido.

4.º Que a la presente resolución se le dé carácter general.

Lo digo a V. E. para su conocimiento e inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, para el de las Corporaciones a quienes pudiera afectar y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Mayo de 1932.—CASARES QUIROGA.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 27 de Mayo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

La quinta disposición transitoria de la ley del Timbre del Estado de 18 de Abril último, previene que por decreto acordado en Consejo de Ministros se determinará la fecha en que habrá de entrar en vigor la expresada ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la mayoría de los efectos timbrados nuevos están ya fabricados, o sobrecargados los antiguos, y que por otra parte, permitiendo durante el mes de Junio el uso indistinto de los antiguos y los nuevos, sujetándose a las exacciones señaladas en la nueva ley, puede empezar ésta a regir en 1.º de dicho mes sin peligro de que la falta de dichos efectos pueda producir trastorno alguno.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley del Timbre del Estado, de 18 de Abril del corriente año, empezará a regir el 1.º de Junio próximo.

Art. 2.º Los tenedores de efectos timbrados cuya cuantía haya sido objeto de modificación, podrán canjearlos hasta el 30 de Noviembre del presente año, en la forma que se determinará por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Durante todo el mes de Junio podrán usarse indistintamente efectos antiguos o efectos nuevos, siempre que la cuantía total de los utilizados corresponda a la exacción señalada en la nueva ley.

Art. 4.º La venta de los timbres especiales para medicamentos y los de lujo, corresponde a la Dirección general del Timbre y la realizarán por delegación suya las Depositarias-pagadurías de Hacienda provinciales, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para modificar el procedimiento si las exigencias del nuevo servicio que se establece así lo aconsejaren.

Madrid, veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos. NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, JAIME CARNER ROMEU.

(Gaceta del día 28 de Mayo.)

### Dirección general de Administración

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan a los señores que figuran en la relación adjunta, con vista de la lista de preferencia de concursantes formada al efecto por las indicadas Corporaciones municipales.

Madrid, 21 de Mayo de 1932.—El Director general, González López.

#### Relación que se cita

Provincia de Cáceres: Malpartida de Plasencia, D. Bartolomé Navarro Serret, ex Secretario de Selva (Baleares).

Idem de Córdoba: Almedinilla, don Francisco González Campoy, Secretario de Olvera (Cádiz).

Idem de la Coruña: Mugia, D. José Amador López Díaz, Secretario de Ibias (Oviedo).—Sada, D. Jesús García Rodríguez, Secretario de Bóveda (Lugo).—Trazo, D. Juan Campos Fernández, Secretario de Capela, de la misma provincia.

Idem de Huelva: Almonte, D. José Gayoso Lois, ex Secretario de Monforte de Lemos (Lugo).

(Gaceta del día 26 de Mayo.)

Habiendo fallecido antes de posesionarse en la Secretaría de El Pino (Coruña) D. Jesús Prado Sanmatín, designado en 29 de Abril último por este Centro directivo, en virtud del artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, y debiendo proveer nuevamente el indicado cargo,

Esta Dirección general acuerda nombrar Secretario de El Pino al aspirante D. Telesforo Díaz Muñoz, comprendido en el caso 4.º del artículo 20 del expresado reglamento.

Madrid, 21 de Mayo de 1932.—El Director general, González López.

(Gaceta del día 26 de Mayo)

En cumplimiento de lo dispuesto por la disposición 12 de la orden de este Ministerio de 10 de Marzo último, se publica a continuación una relación de los señores Interventores de fondos nombrados por los Ayuntamientos con sujeción a las normas consignadas en la convocatoria anunciada.

Madrid, 25 de Mayo de 1932.—El Director general, González López.

*Relación que se cita*

Badajoz.—Zafra, D. Santiago Mateos Jorge.  
Ciudad Real.—Almagro, D. Mariano Méndez Moreno.

Jaén.—Torredonjimeno, D. Juan Serna Rubio.  
Madrid.—Fuencarral, D. Faustino Gosalbo Gosalbo; Chinchón, D. Luis Lazaro Marin.

(Gaceta del día 26 de Mayo.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA REPÚBLICA

*Circular*

Ha observado esta Fiscalía que la inexplicable lentitud en la instrucción de los expedientes de reintegro por alcance, alguno de los cuales llega a abarcar un periodo de ochenta y siete años, es probablemente la principal causa del gran número de partidas fallidas que aminoran notablemente los ingresos del Tesoro por este concepto, llegando por ello al convencimiento de ser imprescindible imprimir la máxima celeridad, compatible con el cuidadoso estudio y análisis de las cuestiones sometidas a su jurisdicción, a los mencionados expedientes; y siendo el Ministerio fiscal quien insta los procedimientos, a él corresponde velar por que prácticas viciosas queden para siempre desterradas.

Comprende este Ministerio que los señores funcionarios que actúan como delegados del Tri-

bunal de Cuentas de la República en la instrucción de los expedientes de reintegro, tienen que simultanear en la mayoría de los casos esta delicada labor con su habitual trabajo, sin que por ello perciban retribución alguna de carácter extraordinario; pero esta situación, a cuyo término busca fórmula justa el Fiscal que suscribe, no puede ser jamás causa del desamparo en que se encuentran los intereses del erario, por los que vela en cumplimiento de un imperativo legal este Ministerio, ya que es subsidiariamente inherente a la condición de funcionario público la obligación de aceptar, salvo justa excusa, tales delegaciones, y sobre todo que al funcionario más que a otro ciudadano debe interesar la prosperidad, buena administración y riqueza del Estado al que sirve.

En consecuencia, y al objeto de poder hacer efectivas las responsabilidades en que hayan incurrido o puedan incurrir los señores delegados instructores, a virtud de lo establecido en el último párrafo del apartado octavo del artículo 85 del reglamento orgánico vigente del Tribunal de Cuentas de 9 de Agosto de 1923, por el que se establece que el Instructor, Delegado o Comisionado será responsable en orden subsidiario y vendrá obligado al reintegro de los perjuicios que se le puedan seguir al Estado por la morosidad en el cumplimiento de su cometido.

Este Ministerio ordena por la presente circular a todos los funcionarios actualmente delegados instructores de expedientes de reintegro, que remitan al Fiscal del Tribunal de Cuentas de la República, en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, un parte expresivo del estado en que se encuentra la instrucción del expediente o expedientes a su cargo, con indicación de la fecha en que se incoaron, y de las diligencias practicadas hasta el día. Y sin perjuicio de cumplir la obligación establecida en el apartado 9.º del mencionado artículo 85 sobre remisión de partes mensuales de adelanto a la Sala correspondiente del Tribunal, remitirán, desde ahora, en los mismos plazos un duplicado de dichos partes a Fiscalía, para que ésta, en cumplimiento de su misión y en uso de sus atribuciones, vigile la regularidad o irregularidad en la tramitación de los expedientes y pueda adoptar las medidas que la defensa de los intereses del Tesoro exija en cada caso.

Madrid, 27 de Mayo de 1932.—El Fiscal del Tribunal de Cuentas de la República, José Benito.

(Gaceta del día 28 de Mayo).

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS  
DE SORIA

*Sección de transportes*

Debiendo procederse a la celebración de su basta para contratar el transporte de la correspondencia en automovil, entre las oficinas del ramo de Berlanga de Duero y la estación del ferrocarril de dicho punto, por tiempo de cuatro años y precio de tres mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y en las Administraciones de Soria y Berlanga de Duero, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 2.º del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel sellado de la clase sexta que se presenten en la Dirección general y Administraciones anteriormente citadas, previo cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 25 de Junio, inclusive, a las diez y siete horas, y que la subasta tendrá lugar en esta Administración principal, donde se verificará la apertura de pliegos, ante el Sr. Administrador principal el día 30 del expresado mes, a las once horas.

Soria 27 de Mayo de 1932.—El Administrador principal, M. Antonio Morales.

*Modelo proposición*

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ..... a ..... y viceversa, cuantas veces sea necesario, por el precio de ..... pesetas ..... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de seiscientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado) 647

**Ayuntamientos**

**MATAMALA DE ALMAZAN**

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y cumpliendo con las disposiciones que regulan este servicio, se anuncia a concurso por treinta días hábiles a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para la provisión en propiedad de las plazas de Practicante y Matrona de este partido médico, con el

haber anual de 495 pesetas por cada una de ellas, consignadas en el presupuesto municipal.

Los que reúnan las condiciones legales para el desempeño de dichos cargos, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el periodo indicado, debidamente reintegradas y acompañadas de la hoja de méritos y servicios; advirtiéndose, que será requisito indispensable establecer la residencia en esta localidad para que los servicios se presten con toda regularidad y eficacia, y que pasado dicho plazo serán provistas.

Matamala de Almazán 23 de Mayo de 1932.—  
El Alcalde, Jacinto Rodriguez. 636

**BARAONA**

En cumplimiento de acuerdo tomado en sesión de ayer por la Junta de la Mancomunidad del partido médico, formado por esta villa como matriz y los pueblos de Alpanseque y Marazovel, se anuncia concurso para proveer en propiedad las plazas de Practicante y Matrona titulares de este partido, con el haber anual de 600 pesetas cada una.

Las solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten el derecho y los méritos de los concursantes, se admitirán en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, pasados los cuales se tendrán por no recibidas.

Baraona 23 de Mayo de 1932.—El Presidente de la Mancomunidad, Eugenio Casado. 640

**QUINTANA REDONDA**

Por un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al que aparezca publicado el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se anuncia a concurso la provisión en propiedad de las vacantes de Practicante y Matrona titulares de este partido, con el haber anual de 412'50 pesetas cada plaza, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en dicho lapso de tiempo debidamente reintegradas y documentadas, siendo requisito necesario que los aspirantes que resulten agraciados residan en esta localidad.

Quintana Redonda 21 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Carmelo Izquierdo. 638

**GALLINERO**

Para su provisión en propiedad se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este municipio y demás pueblos que forman el partido médico, con el sueldo anual de 350 pesetas cada una de ellas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en forma reglamentaria durante el plazo de 30 días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerán

Gallinero 16 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Gustavo Cuesta. 364